

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

Por medio de la cual se realiza el cobro de los valores correspondientes a **CONSUMO DEJADO DE FACTURAR, CONTRIBUCIÓN DEL 8.9% Y VISITA TÉCNICA** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 14 NO. 12 - 5 UNI_RES _ CORREGIMIENTO LA PLAYA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, Contrato N° **10003031**, en el cual aparecen registrados

**EVERT ARIAS WILLIAM - OSCAR OLIVEROS ZALAZAR -
JOVANNA OLIVEROS ALVAREZ
Y/O USUARIOS DEL SERVICIO**

La empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, GASCARIBE S.A. E.S.P., en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 145 y 150 de la Ley 142 de 1994, del aparte 5.54 del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, de los artículos 44 y 59 del Contrato de Condiciones Uniformes y en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que la interventoría de operaciones de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, practicó una visita el día **07 DE MAYO DE 2026**, en el inmueble ubicado en la **CALLE 14 NO. 12 - 5 UNI_RES _ CORREGIMIENTO LA PLAYA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**.

SEGUNDO: Que, en la visita antes mencionada, como consta en el correspondiente informe técnico se detectó que el medidor **C-2165019-18**, presentaba unas inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, por lo que fue retirado y guardado en un empaque sellado, con el fin de ser revisado en el Laboratorio de Metrología de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, se encuentra acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. En el citado inmueble funciona un servicio **NO RESIDENCIAL**.

TERCERO: Es importante señalar que el Artículo 18 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la CREG (Comisión de Regulación de Energía y Gas) señala expresamente: *"...los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible por red de ductos, serán prestados bajo la modalidad Residencial o No Residencial. El Residencial es aquel que se presta directamente a los hogares o núcleos familiares, incluyendo las áreas comunes de los conjuntos habitacionales. El servicio No Residencial es el que se presta para otros fines"*. El tipo de uso del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 14 NO. 12 - 5 UNI_RES _ CORREGIMIENTO LA PLAYA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, que aparece registrado en nuestro sistema es **NO RESIDENCIAL (COMERCIAL)**.

CUARTO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, dentro del término legalmente establecido en el Código Contencioso Administrativo y en el Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible que regula las relaciones entre la empresa

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

y los suscriptores, propietarios y/o usuarios del servicio, notificó el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300492 DE 02 DE JULIO DE 2026**, al suscriptor, propietario y/o usuarios del servicio en mención, en el que se informó del término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la notificación, para presentar descargos por escrito, teniendo derecho a conocer el expediente, las pruebas allegadas a esta investigación, así como aportar y solicitar pruebas.

QUINTO: Que los señores **EVERT ARIAS WILLIAM, OSCAR OLIVEROS SALAZAR y JOVANNA OLIVEROS ALVAREZ**, suscriptor y usuarios del servicio de Gas natural respectivamente, presentaron escrito de descargos los días **14 y 16 DE JULIO DE 2026**, radicado bajo los números internos **WEB 26-011422 y PC 26-000194** respectivamente, dentro del término establecido en el Contrato de Servicios Públicos que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, el cual, será resuelto mediante la presente resolución.

ANÁLISIS

PRIMERO: Que GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: La Ley 142 de 1994 en su artículo 145 señala textualmente: ***"control sobre el funcionamiento de los medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo.... Se permitirá a la empresa, inclusive retirar temporal mente los instrumentos de medida para verificar se estado"***.

TERCERO: En lo referente a la visita técnica, realizada el día **07 DE MAYO DE 2026** al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 14 NO. 12 - 5 UNI_RES _ CORREGIMIENTO LA PLAYA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, en donde se procedió a retirar el medidor **C-2165019-18**, nos permitimos informar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al momento de la mencionada revisión técnica, solo analiza anomalías perceptibles mediante una evaluación visual del equipo de medición, no ha iniciado Actuación Administrativa contra el inmueble, por cuanto se encuentra desarrollando, solamente, una labor de inspección y vigilancia a las instalaciones del mismo; diligencia que puede concluir, efectivamente, en un proceso administrativo de cobro de consumo no facturado, cambio de medidor, o por el contrario, con la simple reparación del mismo; facultad y obligación que encuentra asidero legal en el Artículo 145 de la Ley de Servicios Públicos (Ley 142 de 1994): ***"Art. 145. Control Sobre el Funcionamiento de los Medidores. Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo; y obligarán a ambos a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren. Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado"***. (Subrayado y negrillas fuera del texto).

CUARTO: En la visita técnica efectuada el día **07 DE MAYO DE 2026**, el señor **JOHN IRIARTE**, quien se identificó con el carnet que lo acredita como funcionario contratista de la empresa GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, procedió a realizar un examen visual al medidor **C-2165019-18**, encontrando anomalías físicas externas que

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

afectaban la confiabilidad de la medición, razón por la cual procedió a levantar un acta de la cual, el señor **OSCAR OLIVEROS SALAZAR**, firmó en constancia de lo allí consignado y recibió una copia de la misma.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo anterior, se hizo necesario el retiro del medidor **C-2165019-18**, a fin de que, en el Laboratorio de Metrología, acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, se realizara el ensayo y/o calibración del medidor de acuerdo con las normas técnicas vigentes. Que GASCARIBE S.A. E.S.P., realizó la apertura del equipo de medición **C-2165019-18**, el día **26 DE MAYO DE 2026** y se identificó lo siguiente: **"LECTURA: 17947. Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad maltratados. Medidor no registra movimiento en el odómetro"**. Seguidamente en la prueba de calibración se detectó que el medidor se encuentra **POR FUERA** de los parámetros requeridos por la Norma Técnica Colombiana NTC – **2728:2005**, en atención a que la misma arrojó el siguiente resultado: **"El medidor se climatizó 12 h previas a la calibración. La evaluación del medidor se efectuó siguiendo lo establecido en la NTC 2728:2005. Para mayor claridad de los resultados, leer la nota indicada al final del certificado. De acuerdo con los resultados obtenidos, el ítem sometido a calibración es NO CONFORME con la regla de decisión establecida por el laboratorio, que indica que la probabilidad de conformidad de cada punto de calibración debe ser mayor o igual al 95%"**.

Adicionalmente, la revisión física de dicho equipo arrojó el siguiente resultado: **"Medidor presenta cavidades donde van los tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados y rajadas, tapones plásticos de seguridad del talco protector del odómetro maltratados, tornillos que sujetan al talco protector del odómetro maltratados, ducto de salida con conector pegado, piñones de números enteros y decimales se encuentran maltratados y sucios, se encuentra suciedad al interior del odómetro"**. En atención a que el medidor aquí indicado no cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, éste no estaba midiendo correctamente los consumos registrados en dicho servicio.

Las anteriores anomalías fueron detectadas tanto en la parte **EXTERNA** como **INTERNA** del equipo de medición.

En cuanto a las anomalías externas del medidor es pertinente señalar que: En las cavidades, se encuentran insertados bajo presión los tapones plásticos de seguridad, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía las cavidades maltratadas y rajadas.

Los tapones plásticos de seguridad se encuentran insertados bajo presión en sus correspondientes cavidades, protegiendo los tornillos del marco protector del odómetro, elemento principal y esencial para la medición del consumo de gas natural; al respecto, es importante destacar que, el medidor en cuestión tenía los tapones plásticos de seguridad maltratados.

Los tornillos del talco protector del odómetro son los elementos que mantienen el medidor sellado, además, son piezas fabricadas con una aleación de metales que en condiciones

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

normales de uso no presentan daño en sus estrías o en su estructura exterior lo que impide que una vez forzados recobren su estado original; al respecto, cabe anotar que el medidor en cuestión tenía los tornillos del talco protector del odómetro maltratados. Estos elementos mantienen el medidor sellado, por lo que se hace necesario retirarlos para poder acceder a los elementos internos del medidor, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

El ducto de salida es el tramo que conduce el gas hacia la instalación interna del usuario. Su función es permitir la continuidad del suministro manteniendo las condiciones técnicas de operación; cualquier alteración, derivación o manipulación puede afectar la medición y generar consumo no registrado, en el presente caso, se encontró el ducto de salida con el conector pegado, anomalías estas que afectan la medición.

En cuanto a las anomalías internas del medidor es pertinente señalar que: El odómetro, elemento esencial e indispensable para la medición del consumo de gas natural, no registra movimiento y se encontró con suciedad en su interior, siendo importante señalar que este es el encargado de ponerse en movimiento siendo el sistema de medición al paso del gas por el mismo, arrojando una lectura confiable para su facturación, lo que denota la manipulación de que fue objeto el equipo de medida.

Los piñones numerados del odómetro son los engranajes que giran a medida que fluye el gas para medir la cantidad consumida en metros cúbicos. Cada piñón representa una posición decimal y, al girar, mueven los números para reflejar el consumo total, por lo que se consideran elementos esenciales para la medición del consumo de gas natural, que en el presente caso se encontró los piñones de números enteros y decimales maltratados y sucios, anomalías estas que afectan la medición.

Por lo anterior, podemos afirmar que, las anomalías presentadas no son producto de las condiciones normales de uso, golpes, tiempo, vandalismo, factores climáticos, puesto que se hace necesario abrir el medidor para alterar su estado original. Así mismo, recalcamos que las anomalías presentadas afectaron el estado original del equipo, así como también la confiabilidad de la medición.

SEXTO: En relación con el Laboratorio de Metrología de GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, así como el personal encargado del mismo y operarios, es importante aclararle que, estos cumplen con todos los requisitos exigidos por las normas **ISO/IEC 17025:2017, y NTC 2728 Norma Técnica Colombiana para Medidores de Gas de Tipo Diafragma**, condiciones que garantizan la presentación de informes confiables obtenidos mediante los procedimientos indicados.

SÉPTIMO: Nos permitimos aclarar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, mediante el presente acto empresarial se encuentra realizando el cobro del consumo no facturado, debido a que se pudo demostrar, que el medidor **C-2165019-18** presentaba inconsistencias que afectaron la confiabilidad de la medición. Cabe destacar que, mediante el presente procedimiento, la empresa NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni está realizando cobros por concepto de sanción.

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

En consonancia de lo anterior, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-218/07, Magistrado Ponente, Dr. Nilson Pinilla Pinilla señala: "...queda claro que la factura adicional expedida por Electricaribe por concepto de energía consumida dejada de facturar no corresponde propiamente a una sanción pecuniaria. La entidad justifica dicho cobro en las prerrogativas que le otorgan los artículos 149 y 150 de la Ley 142 de 1994, disposiciones que le permiten cobrar los servicios no facturados en caso de desviaciones significativas frente a consumos anteriores..."

OCTAVO: Sumado a lo anterior, es de informarle que, la Resolución 067 de 1995 "Código de Distribución de Gas Combustible por Redes", en su numeral 5.53 señala: **"El usuario será responsable del cuidado de los dispositivos de verificación de medición, bien sean de su propiedad o del comercializador"**.

NOVENO: Como consecuencia de lo anterior GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo dejado de facturar de las últimas facturaciones que no tengan más de 5 meses de expedidas, lo cual, se determinará con base en el CONSUMO ESTIMADO¹ del servicio el cual es de **388 M3**. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994², y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa; Al respecto, es importante recalcar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, a través de la presente actuación administrativa, no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo al **CONSUMO ESTIMADO POR AFORO**, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias, como se puede apreciar a través del siguiente cuadro discriminado así:

EQUIPOS INSTALADOS AL MOMENTO DE LA REVISION	CANTIDAD QUEMADORES	CAPACIDAD QUEMADOR	CAPACIDAD TOTAL
Freidora	3	0,95	2,84
Estufa comercial	2	0,41	0,81
Estufa residencial	6	0,11	0,66
TOTAL CAPACIDAD EQUIPOS			4,31

Consumo Estimado por Aforo				
Capacidad Máxima Equipos / Hora	Horas de uso	Días	Factor de simultaneidad	TOTAL M3
4,31	5	30	60%	388

Para mayor claridad del usuario, en la fórmula anterior para obtener el **Consumo Estimado por Aforo**, la capacidad máxima de los equipos por hora es calculada con base a los gasodomésticos instalados, y su capacidad máxima medida en metros cúbicos por hora (m3/h), según se explicó anteriormente, por su parte, las horas de uso corresponden al tiempo mínimo que se usan los gasodomésticos instalados, y esto es multiplicado por los 30 días del mes, al cual se le aplica un **factor de simultaneidad del 60%**, correspondiente al

¹ **"CONSUMO ESTIMADO:** Es el consumo establecido con base en consumos promedios de otros periodos de un mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios con características similares, o con base en aforos individuales.". Contrato de Condiciones Uniformes.

² Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

porcentaje, entre la carga máxima instalada en el servicio intervenido y la carga realmente utilizada en el momento de uso del servicio.

Por lo anterior, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, cobrará el consumo estimado del servicio en los meses indicados, el cual arroja un cargo por concepto de consumo facturable de **\$1.643.065**, más una contribución del 8.9% por valor de **\$146.233**, el cual se discrimina en el siguiente cuadro:

MESES	CONS. FACT.M3	CONS. ESTIMADO	DIF. CONS.M3	TARIFA CONSUMO	VLR.TOTAL	Contribución
ene-26	112	388	276	\$ 3.051	\$ 842.076	\$ 74.945
feb-26	255	388	133	\$ 2.993	\$ 398.069	\$ 35.428
mar-26	302	388	86	\$ 2.954	\$ 254.044	\$ 22.610
abr-26	336	388	52	\$ 2.863	\$ 148.876	\$ 13.250
TOTAL	1.005	1.552	547	\$ 11.861	\$ 1.643.065	\$ 146.233

DÉCIMO: En lo referente al cobro del consumo no facturado, nos permitimos informarle que, la Corte Constitucional en **sentencia SU-1010 de 2008** señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994³, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

³ "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Quando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...)” (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

(i) Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.

(ii) En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, **es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago**, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO PRIMERO: Respecto al soporte legal para cobrar el concepto de visita técnica, le informamos que, este encuentra asidero en lo establecido en el Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, cuyo aparte pertinente reza: "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador", la Empresa cobrará los siguientes cargos económicos con cargo al usuario:

Visita Técnica y certificación del medidor efectuada el día 07 DE MAYO DE 2026; Apertura del Medidor, Estudio de Calibración y Revisión Evaluación Interna Centro de Medición, efectuados los días 26 DE MAYO DE 2026, 29 DE MAYO DE 2026 y 01 DE JUNIO DE 2026.	\$1.283.111 (sin IVA)
--	---------------------------------

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a su inconformidad respecto al consumo dejado de facturar, nos permitimos informar en primera instancia que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, NO INICIÓ proceso sancionatorio alguno contra dicho servicio, ni realizó cobros por concepto de SANCIÓN; Así como tampoco realizó una **investigación por manipulación de equipos redes y acometidas, que hayan culminado con una actuación sancionatoria ya que la Ley lo prohíbe**; simplemente se está realizando el cobro por los conceptos de consumo dejado de facturar y visita técnica en virtud del artículo

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

150 de la Ley 142 de 1994⁴, del Artículo 145 de la Ley 142 de 1994⁵, del aparte 5.54⁶ del Código de Distribución de Gas Combustibles por redes, y del Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la Empresa.

Con respecto al cobro del consumo no facturado la Corte Constitucional mediante sentencia SU-1010 de 2008 señala lo siguiente: **"...7.3. Respecto de la facultad de efectuar el cobro por el servicio consumido y no facturado, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles, establece, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994⁷, el cual consagra el derecho que le asiste tanto a la empresa como al suscriptor o usuario a obtener la medición de los consumos mediante los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles.**

De la norma en mención se desprende que dicha facultad puede ser ejercida por las empresas de servicios públicos domiciliarios, en aquellos eventos en los que efectivamente se prestó y consumió el servicio público respectivo, pero no fue posible realizar la medición con los instrumentos técnicos establecidos para el efecto y siempre que esta situación no sea imputable a una acción u omisión de la empresa, ya que en este último supuesto, la prestadora perderá el derecho a recibir el precio correspondiente.

Adicionalmente, el referido artículo dispone que en estos casos el valor a pagar podrá establecerse con base en (i) los consumos promedios de otros períodos registrados por el mismo suscriptor o usuario; (ii) los consumos promedios de otros suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares o, finalmente, (iii) en aforos individuales, según lo dispuesto en el contrato de condiciones uniformes.

La norma consagra los supuestos en los que la empresa puede hacer uso de esta facultad de la siguiente manera:

(i) *Cuando la falta de medición no sea imputable al suscriptor o al usuario del servicio ni tampoco a la empresa prestadora del mismo.*

(ii) *En el caso del servicio público de acueducto, cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble.*

4 Artículo 150. Ley 142 de 1994 **"De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario." Ley 142 de 1994, Artículo 150.

5 Artículo 145. Ley 142 de 1994. **"Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán tanto a la empresa como al suscriptor o usuario verificar el estado de los instrumentos que se utilicen para medir el consumo... Se permitirá a la empresa, inclusive, retirar temporalmente los instrumentos de medida para verificar su estado". Ley 142 de 1994. Artículo 145.

6 "5.54. En caso que se estableciera que los servicios, medidores, reguladores u otro equipo en las instalaciones del usuario, han sido manipulados indebidamente, el usuario deberá hacerse cargo de todos los costos incurridos por el distribuidor o el comercializador inclusive, a título enunciativo y no limitativo, lo siguiente: (i) investigaciones, (ii) inspecciones, (iii) costos de juicios penales o civiles, (iv) honorarios legales, y (v) instalación de cualquier equipo protector considerado necesario por el distribuidor o el comercializador"

7 "ARTÍCULO 146. LA MEDICIÓN DEL CONSUMO, Y EL PRECIO EN EL CONTRATO. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales.

(...) La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario. (...) (Negrilla fuera de texto)

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

(iii) Cuando la falta de medición tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, caso en el cual, además de que la empresa puede determinar el consumo en las formas señaladas anteriormente, habrá justificación para proceder a la suspensión del servicio o a la terminación del contrato...

... Así las cosas, es claro que el legislador facultó a las empresas de servicios públicos domiciliarios para recuperar el costo del servicio que ha prestado pero respecto del cual no ha recibido el pago, potestad que encuentra fundamento precisamente en la onerosidad que le es propia a este negocio jurídico, la cual, como se señaló con anterioridad, implica que el hecho de la prestación genere para la empresa el derecho de recibir el pago del servicio prestado. Adicionalmente, ésta se deriva del deber que tienen todos los usuarios de no trasladar a los demás el costo o carga individual por el acceso y disfrute del servicio y de la obligación contractual que éstos adquieren al momento de suscribir el contrato de condiciones uniformes". (Negrilla fuera de texto).

DÉCIMO TERCERO: Sobre sus acápites denominados "HECHOS", "SOBRE EL CIERRE TEMPORAL DEL ESTABLECIMIENTO" y "SOBRE EL TRASLADO DE LOS EQUIPOS", GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, reitera que dentro de la actuación administrativa adelantada, la empresa no realiza estudio de consumos, toda vez que el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994⁸, y en el Contrato de Condiciones Uniformes que regula las relaciones entre los usuarios y la empresa.

En este sentido, le informamos que, si el aparato de medición presentaba anomalías que alteraron su estado original, y estas no permitían cobrar el consumo real por estricta diferencia de lectura, es lógico que no pueda tomarse el promedio de consumo como una prueba conducente, pertinente y útil para demostrar el aumento o la disminución del consumo registrado por el medidor, ya que el medidor que se encontraba instalado no reflejaba el consumo real del servicio debido a la manipulación indebida del mismo.

Adicionalmente, el cierre temporal del establecimiento por remodelación constituye una circunstancia que no aparece debida e idóneamente probada en los descargos presentados y que en todo caso no pero no desvirtúa la existencia de las irregularidades detectadas al medidor **C-2165019-18** ni elimina los efectos derivados de esta.

En cuanto al traslado de dos estufas desde otro establecimiento, dicha afirmación corresponde a una manifestación unilateral del usuario que no fue acreditada mediante pruebas idóneas, por lo que, no puede tenerse como un hecho probado que explique por sí solo las variaciones del consumo.

Es importante precisar que la presente actuación administrativa, se fundamenta en los hallazgos técnicos obtenidos durante las revisiones realizadas al medidor **C-2165019-18**, al

⁸ Artículo 150. Ley 142 de 1994 "**De los cobros inoportunos.** Al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas, las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error, omisión, o investigación de desviaciones significativas frente a consumos anteriores. Se exceptúan los casos en que se compruebe dolo del suscriptor o usuario.". Ley 142 de 1994, Artículo 150.

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

momento de la visita técnica llevada a cabo el día **07 DE MAYO DE 2026**, así como en las pruebas practicadas aparato de medición en el laboratorio de metrología de la empresa los días **26 DE MAYO DE 2026, 29 DE MAYO DE 2026 y 01 DE JUNIO DE 2026**.

Por todo lo anterior, las circunstancias relacionadas con la presunta remodelación del establecimiento y el posterior traslado de equipos no desvirtúan los hallazgos técnicos que dieron origen a la actuación administrativa ni constituyen prueba suficiente para descalificar la metodología empleada por la empresa para determinar los consumos dejados de facturar. En consecuencia, no existe fundamento jurídico ni probatorio para dejar sin efectos la liquidación realizada.

DÉCIMO CUARTO: En lo que respecta a su inconformidad con la metodología empleada para determinar el consumo dejado de facturar, resulta importante recalcar que, el consumo no facturado se establece de acuerdo con el CONSUMO ESTIMADO, el cual, se determina con base a los aforos individuales, es decir, en la capacidad de los equipos que se encuentren instalados, en el inmueble donde es prestado el servicio de gas natural, al momento de la detección de las inconsistencias. Al respecto, el Parágrafo 6 del Artículo 59 del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, señala que: *"En el evento en que no sea posible, por causa imputable al usuario o suscriptor, determinar los valores de los consumos no facturados con base en la capacidad máxima de los equipos instalados o sea porque no se encuentren equipos instalados al momento de la revisión, los consumos se establecerán con base en la capacidad máxima de los equipos instalados de un usuario en condiciones similares"*.

Que en cuanto a la determinación de los equipos instalados y con fundamento legal en lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 59 (Anexo N.º 1. Causales para la determinación del consumo facturable por anomalías técnicas encontradas a las redes y/o elementos de medición del usuario) del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Combustible, que establece: *"En virtud de lo anterior LA EMPRESA, una vez ha determinado que los equipos de medición se encuentran por fuera de los parámetros requeridos por fuera de la norma técnica colombiana vigente, estará facultada para cobrar el consumo no facturado de los cinco meses anteriores a la fecha de retiro del equipo de medida más el reajuste del consumo del mes de facturación en que se realizó la detección de la anomalía, los cuales se determinarán con base en el CONSUMO ESTIMADO del servicio, con fundamento en lo establecido en el artículo 150 de la Ley 142 de 1994"*.

Teniendo en cuenta lo anterior, le reiteramos que el aforo individual con el cual se estableció el consumo estimado objeto de la presente actuación administrativa fue determinado con base a la capacidad de los equipos que se encontraron instalados al momento de la revisión técnica, independiente al tiempo de funcionamiento de cada equipo individualmente.

DÉCIMO QUINTO: Referente a lo anotado sobre el principio de realidad y de proporcionalidad, GASCARIBE S.A. E.S.P., se permite expresar que, los argumentos expuestos no desvirtúan la legalidad de la actuación administrativa iniciada con el **PLIEGO DE CARGOS NO. 240-26-300492 DE 02 DE JULIO DE 2026** ni la procedencia de la liquidación del consumo dejado de facturar, por las siguientes razones:

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

El denominado principio de realidad no implica que la empresa deba aceptar como ciertas las afirmaciones del usuario sin el correspondiente respaldo probatorio. Por el contrario, la actuación administrativa discutida se fundamenta en hechos objetivamente verificados durante la visita técnica realizada el día **07 DE MAYO DE 2026**, la apertura del medidor de fecha **26 DE MAYO DE 2026**, el informe de calibración de laboratorio de metrología realizado el día **29 DE MAYO DE 2026**, la revisión evaluación interna centro de medición de fecha **01 DE JUNIO DE 2026**, el registro fotográfico obtenido, así como de nuestra base de datos en cuanto al historial de consumos y atenciones del servicio de gas natural en mención. Precisamente, la actuación administrativa de recuperación de consumos dejados de facturar busca aproximarse al consumo real que no fue registrado debido a dicha irregularidad, para lo cual la regulación y el Contrato de Condiciones Uniformes autorizan la utilización de metodologías técnicas, como la estimación del consumo por aforo, cuando no es posible establecer el consumo real mediante la lectura del medidor.

En ese sentido, el aforo no constituye una estimación arbitraria o caprichosa, sino un mecanismo técnico expresamente previsto para estimar el consumo dejado de facturar cuando la medición resulta afectada. La empresa, al aplicarlo, no desconoce la realidad de los hechos, sino que utiliza el método idóneo permitido por la normativa para cuantificar un consumo que, por las anomalías detectadas al medidor **C-2165019-18**, no podía determinarse mediante registros confiables.

Frente al principio de proporcionalidad, debe precisarse que este no impide la recuperación de los consumos efectivamente suministrados y no facturados. La medida adoptada guarda una relación directa con el perjuicio económico ocasionado por la imposibilidad de medir correctamente el servicio y tiene como finalidad restablecer el equilibrio contractual, evitando que el usuario obtenga un beneficio derivado de consumos que no fueron registrados ni facturados debido a las anomalías que presentaba el medidor **C-2165019-18**.

DÉCIMO SEXTO: En cuanto a su solicitud de valoración integral de las pruebas, de reliquidación del consumo dejado de facturar y de modificación el monto del cobro correspondiente al consumo dejado de facturar, nos permitimos indicar que, la solicitud no desvirtúa la legalidad de la actuación administrativa ni impone la obligación de modificar la liquidación efectuada por la empresa.

En primer lugar, se precisa que todas las pruebas aportadas por el usuario serán valoradas de manera integral, en observancia de los principios del debido proceso, contradicción y valoración objetiva de la prueba. Sin embargo, dicha valoración no implica que las pruebas allegadas tengan la entidad suficiente para desvirtuar los hallazgos técnicos que dieron origen a la actuación administrativa objeto de discusión.

En cuanto a las fotografías de la remodelación, estas únicamente acreditan la realización de adecuaciones en un establecimiento, pero no demuestran la cantidad de gas efectivamente consumida durante el período objeto de recuperación, ni desvirtúan las anomalías detectadas al medidor **C-2165019-18**.

Respecto de las facturas de los contratos Nos. 10002846 y 10003031 y la explicación sobre el traslado de dos estufas, tales elementos, aun valorados en conjunto, no acreditan que la metodología empleada para determinar los consumos dejados de facturar sea incorrecta ni

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

permiten concluir que la recuperación de consumos deba modificarse. La variación en el comportamiento del consumo puede obedecer a múltiples factores y, por sí sola, no desvirtúa los resultados de la visita técnica ni las pruebas practicadas al aparato de medición en el laboratorio que evidenciaron la afectación de la confiabilidad de la medición.

Por otra parte, la finalidad del procedimiento de recuperación de consumos no es reconstruir las condiciones comerciales del establecimiento, sino determinar, mediante los mecanismos técnicos y jurídicos previstos en la Ley 142 de 1994, la regulación aplicable y el Contrato de Condiciones Uniformes, el volumen del servicio efectivamente suministrado y no facturado como consecuencia de una irregularidad que afectó el sistema de medición.

En consecuencia, aunque la empresa realizará una valoración integral de todas las pruebas obrantes en el expediente, estas no desvirtúan los fundamentos técnicos y jurídicos de la liquidación ni acreditan la existencia de errores en la metodología aplicada. Por ello, no existe mérito para acceder a la reliquidación y modificación solicitada, al mantenerse incólumes los presupuestos que sustentan la recuperación de los consumos dejados de facturar.

DÉCIMO SÉPTIMO: Por lo anterior, nos permitimos afirmar que, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, ha garantizado íntegramente al suscriptor del servicio, propietarios y/o usuarios, su derecho a la defensa, al permitirles la presentación de escrito de descargos, la solicitud de pruebas, desvirtuando cualquier abuso de la posición dominante, por cuanto se surtieron en debida forma todas las instancias comprendidas dentro del procedimiento establecido en la Ley y el Contrato de Condiciones Uniformes, brindándoles al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

Sumado a lo anterior, es del caso destacar que la mejor prueba de que el suscriptor y/o usuarios contaron con todas las garantías procesales, garantizando así el cumplimiento al debido proceso dentro de la presente actuación administrativa, es la oportunidad procesal que tuvieron para la presentación de escrito de descargos, con previo conocimiento del expediente y las pruebas allegadas a esta investigación, lo cual es una clara muestra de que La Empresa brindó al suscriptor, propietarios y/o usuarios del servicio, un **DEBIDO PROCESO** y el uso del **DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA**.

DÉCIMO OCTAVO: Que el escrito de descargos presentado por los señores **EVERT ARIAS WILLIAM, OSCAR OLIVEROS SALAZAR y JOVANNA OLIVEROS ALVAREZ**, no desvirtuó, ni el resultado encontrado en la visita técnica, ni las pruebas practicadas por GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, al medidor **C-2165019-18**, en el laboratorio de Metrología de la empresa, donde se demostró, mediante las pruebas física y de calibración realizadas, que dicho equipo presenta anomalías tanto en su parte externa como interna, no imputables a la empresa, que alteraron su estado original, así mismo se determinó con la prueba de calibración realizada, que dicho medidor no cumple con los requisitos de la norma NTC 2728, lo cual, no permitía cobrar el consumo real por estricta diferencia de lecturas.

Por todo lo anteriormente expuesto, GASES DEL CARIBE S.A., EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS.

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

RESUELVE

PRIMERO: Cobrar un **CONSUMO NO FACTURADO** por valor de **\$1.643.065**, más una **CONTRIBUCIÓN** del 8.9% por valor de **\$146.233**, al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la **CALLE 14 NO. 12 - 5 UNI_RES _ CORREGIMIENTO LA PLAYA DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO**, del cual, el señor **EVERT ARIAS WILLIAM** es suscriptor y los señores **OSCAR OLIVEROS SALAZAR** y **JOVANNA OLIVEROS ALVAREZ** usuarios del servicio, por comprobar que el medidor **C-2165019-18** presentaba inconsistencias que afectaban la confiabilidad de la medición, de conformidad con lo establecido en el numeral **NOVENO** del análisis de la presente resolución.

SEGUNDO: Cobrar el valor de **\$1.283.111**, correspondiente a **VISITA TÉCNICA**, de conformidad con lo establecido en el numeral **DÉCIMO PRIMERO** del análisis de la presente resolución.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación, los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla a los tres (03) días del mes de agosto de 2026.



CARLOS JÚBIZ BASSI

Jefe Departamento Atención al Usuario

OCTSOL/73
243330307
243374508

RESOLUCION No. 240-26-201857 de 03/08/2026

NOTIFICACIÓN PERSONAL				
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DÍA:	MES:	AÑO:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):				
Identificado con cédula de ciudadanía N° :				
De la Comunicación y/o Resolución N° :				
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DÍA:	MES:	AÑO:
Notificado por:		Contrato:		
El notificado:	FIRMA:			
	N° DE CEDULA:			